

SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario.

AUTO No. 1194
RAD. 760014003 020 2018 00036 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido en forma efectiva la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, respecto de la demandada **DIFUSION MEDICAL S.A.S.**, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía adelantado por **PATRIMONIO AUTONOMO PA-FC-QUIBI** contra la entidad demandada, **DIFUSIÓN MEDICAL S.A.S.** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: **DISPONER** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares a que hubo lugar en el presente asunto. Líbrense los comunicados.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda, previo el aporte del arancel judicial y las expensar respectivas.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, respecto de la acción ejecutiva en contra de la demandada.

QUINTO: Archivar la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1033
RAD. 760014003020 2019 00365 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Conciliadora en insolvencia Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO informó que la aquí demandada, Sra. Nancy Jane Sandoval de Valdés, presentó solicitud del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Etapa de Negociación de Deudas y que la misma fue admitida el 18 de diciembre de 2020.

Acorde a lo solicitado, y al tenor de lo dispuesto en el art. 545 No. 1° del C.G.P. se procederá a la suspensión de las actuaciones ordenadas en el presente proceso por el termino de 90 días contados a partir de la aceptación de la solicitud – 18 de diciembre de 2020 –, lo anterior de conformidad con el Art. 544 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito que obra a folio 63 y 63, procedente de la Conciliadora en insolvencia Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para lo que estime conveniente.

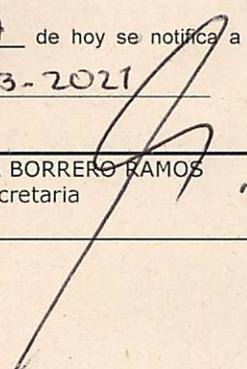
SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto de conformidad con los supuestos del Art. 544 del C.G.P. por el termino de 90 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud – 18 de diciembre de 2020 –, vencido el mismo, se oficiará a la conciliadora Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para que certifique el estado del Trámite de Negociación de deudas de la demandada, Sra. Olga Lucía Ochoa Olier, lo anterior acorde a lo previsto en el Art. 537 numeral 11 de la Ley 1564 de 2012. Vencido el término previsto en esta providencia, librese el comunicado.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 12 DE MARZO DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – FERNANDO DE JESUS HOLGUIN NAVARRO Y YEISON DE JESUS URIBE HOLGUIN, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 754 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 (fl.107)

Agencias en Derecho (fl.107 vto).	\$ 200.000,00
Notificaciones judiciales (fl.31,35,63,66,94 y 99)	\$45.900,00
Publicación Emplazamiento (Fl.70)	\$70.000,00
Total	\$315.900,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

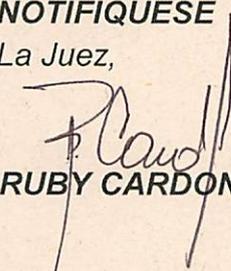
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, adelantado por BANCO W S.A. contra FERNANDO DE JESUS HOLGUIN NAVARRO Y YEISON DE JESUS URIBE HOLGUIN. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1149
RAD 76001 40 03 020 2019 00375 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

CORREGIR el numeral primero del auto No. 754 del 22 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de los demandados son FERNANDO DE JESUS HOLGUIN NAVARRO Y YEISON DE JESUS URIBE HOLGUIN y no como se indicó en dicha providencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

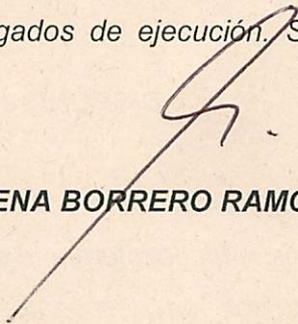
Fecha: 17-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 12 de marzo de 2021.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1150

RAD: 7600140030020 2019 00375 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

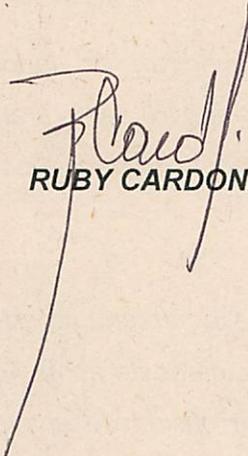
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a los demandados FERNANDO DE JESÚS HOLGUIN NAVARRO Y YEISON DE JESUS URIBE HOLGUIN por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.3009 del 24 de mayo de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2019 00375 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

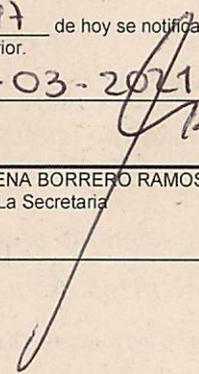
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho de la juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer:
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1082
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2019 00638 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los memoriales que anteceden, el despacho procederá en primera medida a tener en cuenta la excusa allegada por la demandada DANIELA MUÑOZ SERNA por su inasistencia a la audiencia celebrada el día 15 de diciembre de 2020.

Por otra parte el apoderado de las demandadas, aporta consignación de pago de los valores adeudados por sus representadas, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares. El despacho verifica en el portal del Banco Agrario dicha consignación, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora, las peticiones allegadas y el pago efectuado por la parte pasiva a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa médica allegada por la demandada DANIELA MUÑOZ SERNA.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el pago realizado por la parte demandada y la solicitud de levantamiento de medida, a fin de que en el término de la ejecutoria de la presente providencia manifieste lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

[Handwritten signature]

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente Ejecutivo Singular. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1031
RADICADO 760014003 020 2019 00908 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintuno (2021).

Teniendo en cuenta que la Conciliadora, Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2498 y 3319, visto a folio 41 y 49 del cuaderno principal, se le **REQUERIRÁ POR TERCERA VEZ** para que informe el estado actual del trámite de negociación de deudas que adelanta el demandado, Sr. ILAN FERNANDO REINA ALVAREZ, toda vez que señaló la fecha del **3 de septiembre de 2020** para llevar a cabo la diligencia de Negociación de Deudas, lo anterior se requiere con urgencia, a fin de tomar decisión de fondo respecto de la **SUSPENSIÓN** solicitada por la operadora en insolvencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR TERCERA VEZ a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO y a la **NOTARIA SEXTA (6°) DEL CIRCULO DE CALI**, para que informen el estado actual del Trámite de Negociación de deudas que adelanta el demandado, Sr. ILAN FERNANDO REINA ALVAREZ, teniendo en cuenta que el 26 de agosto de 2020 informó a este despacho que el trámite fue admitido desde pasado el **11 de octubre de 2019** y que señalo fecha para celebrar la diligencia de Negociación de deudas para el día **3 de septiembre de 2020**, lo anterior se requiere con urgencia, a fin de tomar decisión de fondo respecto de la suspensión solicitada por la operadora en insolvencia. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días, cantados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, **sopena de incurrir en sanciones de ley**. Librese el comunicado.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACION NUMERO: 7600140030202020-00326-00 31

Re: RAD. 2020-00326-00

Nicol Dayana Ordoñez Rojas <rojasmts0011@gmail.com>

Mié 24/02/2021 10:14

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Me comunico nueva mente por el motivo de comunicarles que he llegado a un acuerdo con la entidad de credivalores de que mensual debo consignar 450.000\$ por el tiempo de 12 meses gracias por su atención

Att: Jhon Jairo tobar díaz

Cc:1114880419

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 24 FEB 2021

FIRMA: Co.

HORA: 10:14 am.

El mar., 23 de febrero de 2021 11:01, Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo

En la copia de la demanda que le fue remitida, se encuentra la dirección de correo electrónico del abogado.

Atentamente,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

De: Nicol Dayana Ordoñez Rojas <rojasmts0011@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 5:01

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RAD. 2020-00326-00

Buenos días

Será que ud me puede regalar el contacto o correo electrónico de el abogado para poderme comunicar con el y llegar a un acuerdo de pago gracias por su ayuda quedo atento a su respuesta

El lun., 22 de febrero de 2021 14:25, Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buenas tardes

A través del presente medio se le remite copia de la demanda, anexos y acta de notificación que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2020.

Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Dono
25/2/2021

Repetir

32

Re: RAD. 2020-00326-00

Nicol Dayana Ordoñez Rojas <rojasmts0011@gmail.com>

Jue 25/02/2021 5:04

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 25 FEB 2021

FIRMA: H.U.S.

HORA: 7:00 am

Corrijo la cuota es de 480.000\$ mensuales

El mié., 24 de febrero de 2021 16:24, Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Acuso de recibido.

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali

De: Nicol Dayana Ordoñez Rojas <rojasmts0011@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 10:14

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RAD. 2020-00326-00

Cordial saludo

Me comunico nueva mente por el motivo de comunicarles que he llegado a un acuerdo con la entidad de credivalores de que mensual debo consignar 450.000\$ por el tiempo de 12 meses gracias por su atención

Att: Jhon Jairo tobar díaz

Cc:1114880419

El mar., 23 de febrero de 2021 11:01, Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo

En la copia de la demanda que le fue remitida, se encuentra la dirección de correo electrónico del abogado.

Atentamente,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

De: Nicol Dayana Ordoñez Rojas <rojasmts0011@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 5:01

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RAD. 2020-00326-00

Buenos días

Será que ud me puede regalar el contacto o correo electrónico de el abogado para poderme comunicar con el y llegar a un acuerdo de pago gracias por su ayuda quedó atento a su respuesta

El lun., 22 de febrero de 2021 14:25, Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buenas tardes

A través del presente medio se le remite copia de la demanda, anexos y acta de notificación que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2020.

Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo

*DOMS
25/2/2021*

37/

de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

34

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente para que se sirva proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0964
RADICACION 760014002 020 2020 00326 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el demandado, Sr. JHON JAIRO TOBAR DIAZ, informa que llegó a un acuerdo de pago con la entidad demandante, CREDIVALROES – CREDISERVICIOS S.A., el juzgado,

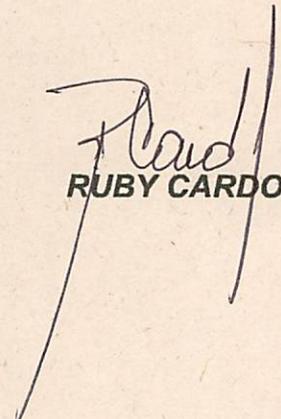
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, **Dr. OSCAR MARIO GIRALDO** y al demandado **Sr. JHON JAIRO TOBAR DIAZ**, aporten el **ACUERDO DE PAGO**, debidamente diligenciado y si el del caso, la solicitud de **SUSPENSIÓN** del presente asunto. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, *sopena de continuar con la etapa procesal pertinente.*

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto en el numeral PRIMERO de esta providencia sin que se haya aportado el **ACUERDO DE PAGO**, en aras de garantizar el debido proceso y defensa de la parte ejecutada, continuará corriendo el resto de los términos de ley para que el demandado **JHON JAIRO TOBAR DIAZ** proponga las excepciones de mérito que considere pertinentes, esto es siete (7) días hábiles.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDA DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021 A Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutivas singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1095
RADICADO 760014003 020 2020 00634 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Revisadas las actuaciones en el cuaderno de medidas cautelares y teniendo en cuenta el capital e intereses a ejecutar, el despacho procederá de conformidad con el Art. 590 Literal C del C.G.P., limitando los embargos ordenados.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

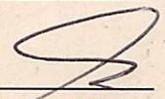
PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO de los derechos que tenga el demandado **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URREA** con C.C. 76.306.789 sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-345830** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. No hay lugar a emitir el oficio respectivo, teniendo en cuenta que no han sido retirados por la parte actora.

SEGUNDO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAR-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

16/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1094
RADICADO 760014003 020 2020 00721 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que la apoderada de la parte actora solicita se corrija el numeral 1.1.1., en el sentido de indicar en debida forma el capital y la fecha a partir de la cual se va a liquidar el interés moratorio, y siendo procedente lo solicitado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral 1.1.1., del Auto No. 00169 de fecha 21 de enero de 2021 (Fl. 11), el cual quedará así:

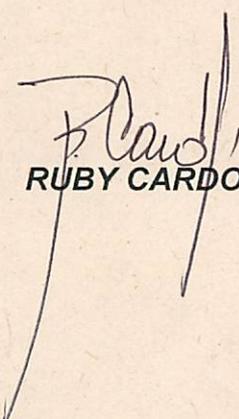
“1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital de \$20.966.530.00 (Hecho No. 2), desde el 10 de diciembre de 2020, hasta la presentación de la demanda. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.”

El resto del auto queda incólume.

SEGUNDO: la presente decisión se notificará conjuntamente con el auto No. 00169 de fecha 21 de enero de 2021.

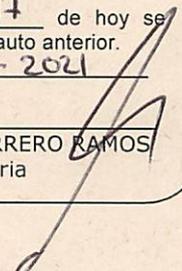
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión se asignara cita para el retiro de oficios de medidas cautelares, para tal efecto, se autoriza al señor CRISTHIAN ENRIQUE CASTILLO RIOS identificado con C.C. No. 1.143.874.254

NOTIFÍQUESE,
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

dp

La REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 889

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A
DEMANDADO:	OMAR MAURICIO BEDOYA VALENCIA
RAD:	76 001-4003-020-2020-00722-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 392 del 01 de febrero de 2021, notificado en estado el día 05 de febrero del mismo año, mediante el cual el Despacho admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien y ordenó la aprehensión del vehículo objeto de la misma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el proceso de la referencia obedece a un simple procedimiento de aprehensión y entrega conforme a lo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3 "mecanismos de ejecución pago directo"; que dicho articulado es claro al indicar que si no se realiza de forma voluntaria la entrega del bien por parte del deudor, el acreedor garantizado podrá solicitar al juez competente que libre la aprehensión y entrega del mismo, y no como lo señaló el despacho sólo la entrega.

Aduce que de lo establecido en la normatividad antes citada es claro afirmar que una vez capturado el vehículo, debe ser dejado en custodia de su mandante en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de solicitud, punto que erróneamente no se ordenó en el auto admisorio, ya que al ordenar dejar el vehículo a disposición del juzgado se están afectando derechos de la parte actora por cuanto ello genera gastos que ésta no tiene por qué solventar.

III. CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo

funcionario que tomó la decisión, para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece:

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...”

...PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado...”

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 detalla las acciones de que debe emprender el acreedor garantizado que haya decidido optar por perseguir el bien dado en garantía a través del mecanismo del pago directo.

En igual sentido el artículo 2.2.2.42.7.0, numeral 3, sostiene que el acreedor garantizado podrá solicitar práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

“Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante autoridad jurisdiccional competente anexando contrato de garantía.

Recibida solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien...”

De la normatividad antes transcrita, se podría concluir tal y como lo hace la mandataria judicial de la parte actora, que el juez en la providencia que admite la solicitud, debería ordenar la aprehensión y entrega del bien sin que medie otra actuación o sin ser necesario que se traslade el vehículo a parqueadero ajeno al solicitado por la parte.

No obstante lo anterior, al realizar una lectura del articulado se establece que en ninguno de sus apartes se indica que la aprehensión y entrega del bien se deben ordenar de forma simultánea. Lo anterior es así, porque tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, dispone que “los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán

llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial".

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca expidió la Resolución No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021 "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República", la cual es de obligatorio cumplimiento.

Entonces, es por ello que esta juzgadora en su providencia de admisión de la solicitud de aprehensión y entrega del bien, inicialmente decreta la "aprehensión" del vehículo, en los parqueaderos debidamente autorizados, y una vez se tiene la certeza de que el rodante aprehendido corresponde al requerido en la solicitud, se ordena la entrega a quien corresponda.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho NO REVOCARÁ el auto atacado. No procede el recurso de apelación, toda vez que se trata de un trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 392 del 01 de Febrero de 2021 (fl.31), notificado en estado del 05 de Febrero del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

2021/00722
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAR-17-2021

SARA LORENA BONROR
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda, con escrito solicitando la inscripción de la demanda. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

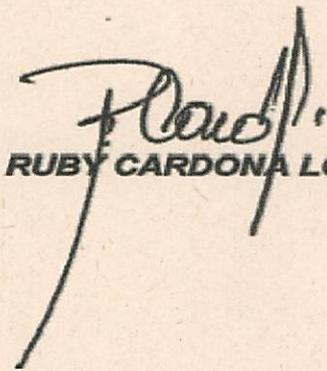
AUTO No. 1096
RAD. 760014003020 2020 00763 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que el apoderado de la parte actora solicita se disponga la inscripción de la presente demanda, siendo procedente lo requerido, el Juzgado:

RESUELVE:

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-414116, correspondiente al lote No, 4038 del Jardín C8 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA
En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

3A

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1133

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00095 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno

(2021)

Revisada la actuación realizada por el despacho y como quiera que se incurrió en error en la parte resolutive al indicar la entidad demandante y la demandada, se hace necesario corregir la citada providencia a la luz de lo contemplado en el artículo 286 del C. General del Proceso., el cual reza "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

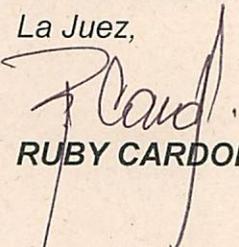
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa del auto de mandamiento de pago No.524 del 08 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente forma: "...**PRIMERO: ORDENAR** a la señora **MARIA LILIANA CASTAÑEDA ASTUDILLO**, pagar a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:..."

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago en los términos y condiciones establecidas en el numeral 2 y 3 del auto de mandamiento de pago No. 524 del 08 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

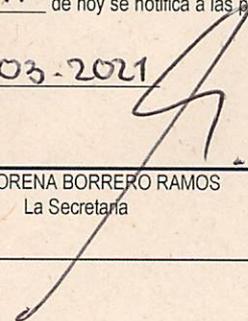

RUBY CARDONA LONDOÑO

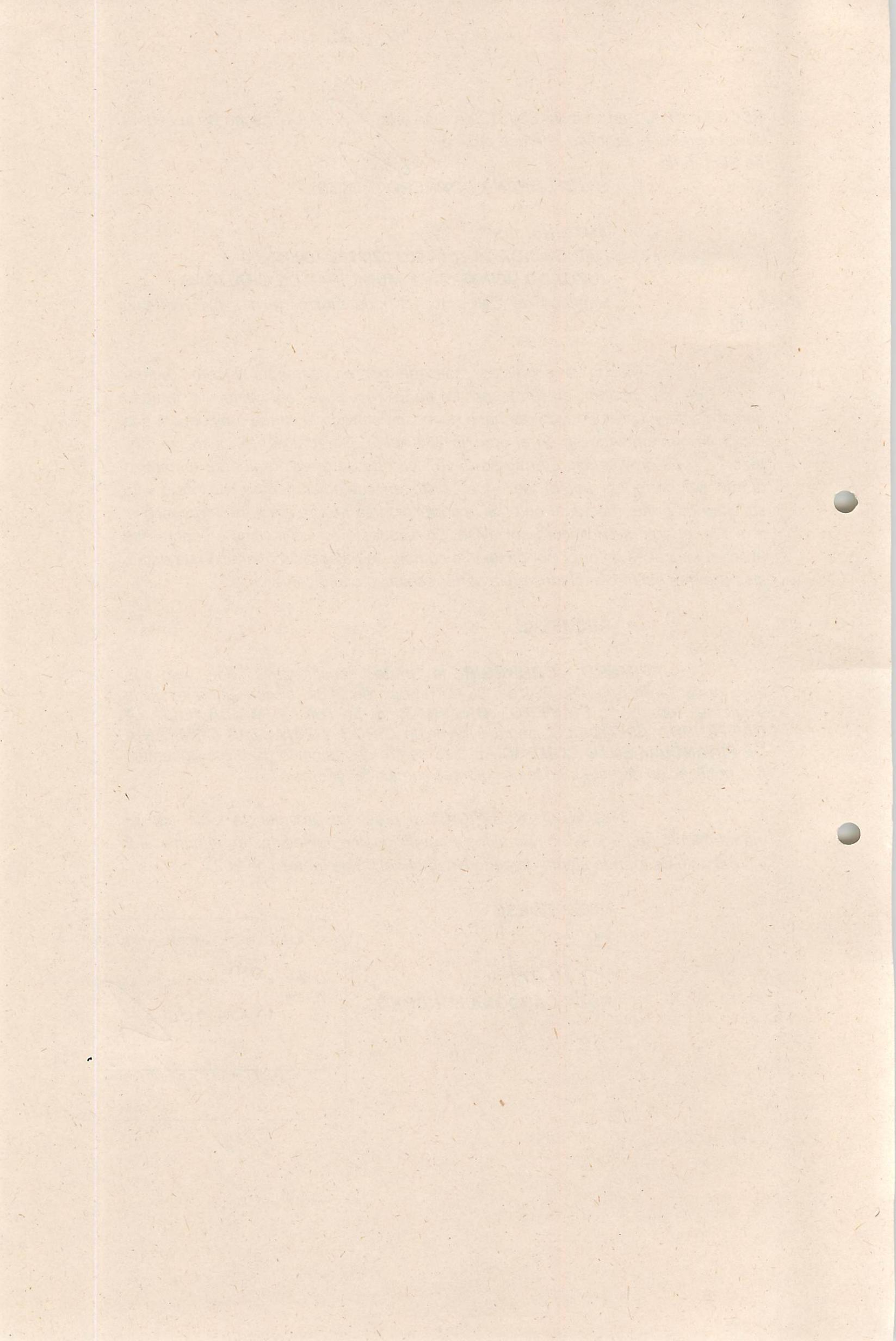
yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 15 de Marzo del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Marzo de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1202

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100099-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECISÉIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por JUAN CAMILO SUAREZ ORTIZ en calidad de hijo de la causante MARIA CIELO ORTIZ SANCHEZ, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

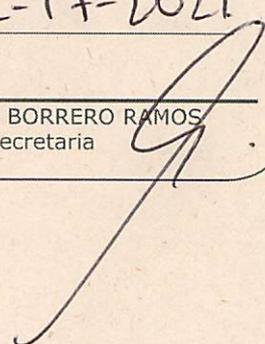
SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**
En Estado No. 047 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MMM-17-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 15 de Marzo del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Marzo de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1203

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100100-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECISÉIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la Solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN de MENOR CUANTÍA, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra RONALD DAVID SASTOQUE FRANCO, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

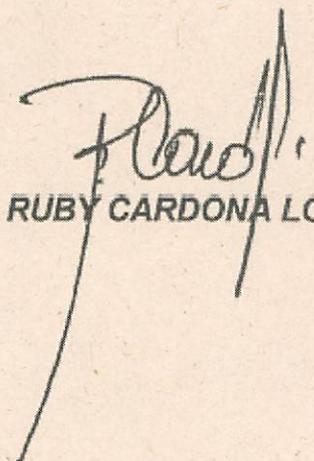
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 047 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAR-17-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

110

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1117

RAD: 76001 400 30 20 2021-00105 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **DIANA CAROLINA CAICEDO HERNÁNDEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copias de los títulos valores- Pagarés No. 454506721 (fl. 4) y No. 1143866459-9535 (fl. 5 vto), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **DIANA CAROLINA CAICEDO HERNÁNDEZ**, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 454506721

Por la suma de **\$31.327.064.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **la fecha de la presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 1143866459-9535

Por la suma de **\$1.416.007.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5 vto.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 23 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

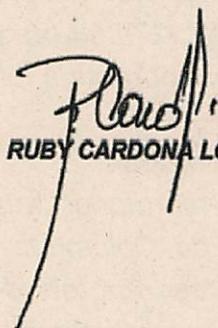
TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S.J., como apoderado judicial para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

QUINTO: TENER como dependiente a **JONATHAN PATIÑO CAICEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.646.521 de Cali, conforme a la solicitud impetrada en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAR-17-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **DIANA CAROLINA CAICEDO HERNÁNDEZ**.
Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1118
RAD: 760014003020 2021 00105 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **DIANA CAROLINA CAICEDO HERNÁNDEZ**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 65.000.000,00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

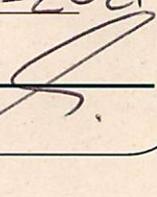
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Mar-17-2021

La Secretaria 

18

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0959
RADICADO 760014003 020 2021 00165 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra el **RICARDO ANDRES GALLEGO VILLADA.**

De la revisión de la demanda, anexos y el aplicativo SIGLO XXI, se advierte que este despacho tuvo conocimiento del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, con radicación 760014003 020 2018 00805 00, el cual mediante Auto No. 5612 de fecha 27 de septiembre de 2019 fue TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO, providencia en la que se ordenó el DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS base de la ejecución, que a la fecha no ha sido retirado por la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el Radicado 020- 2018-00805-00, todavía yace el ORIGINAL del PAGARE No. 220005300115, junto con sus anexos, no es viable librar auto de apremio en las presentes diligencias, dado que se presume la buena fe de la parte demandante en el sentido que el OPRIGINAL DEL TITULO QUE PRETENDA EJECUTAR, se encuentre bajo su custodia (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

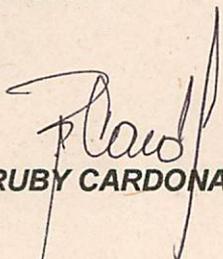
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento de pago solicitado, respecto del PAGARE No. 220005300115, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

TERCERO: No hay lugar a ordenar la devolución de los anexos y documentos de la demanda a la parte actora, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>047</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>17-03-2021</u>
_____ SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

DP